

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2023-00047-00**

DEMANDANTE: Mayesty Mesa Obando

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1746

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1747

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Mayesty Mesa Obando** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar

plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



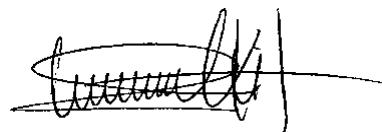
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2022-00067-00**

DEMANDANTE: Denny Mercedes Garcés Mena

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1740

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

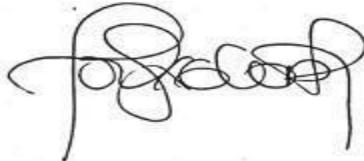
Auto I. 1741

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

- 1.** Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a la resolución DESAJMER22-4982 del 1º de marzo del 2022, así como, el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio administrativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación incoado por la parte actora, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
- 2.** En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
- 3.** Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Denny Mercedes Garcés Mena** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



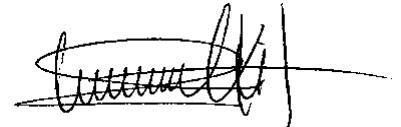
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2023-00049-00**

DEMANDANTE: Sirley Palacios Bonilla

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1748

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1749

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

- 1.** Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a la resolución DESAJMER22-8164 del 29 de septiembre del 2022 y la Resolución No. RH-6486 del 15 de diciembre del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
- 2.** En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
- 3.** Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Sirley Palacios Bonilla** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



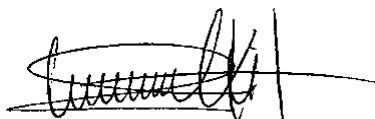
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2023-00050-00**

DEMANDANTE: Luz del Carmen Echeverry Ibarguen

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1750

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1751

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a la resolución DESAJMER22-8165 del 29 de septiembre del 2022 y la Resolución No. RH-6486 del 15 de diciembre del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Luz del Carmen Echeverry Ibarguen** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



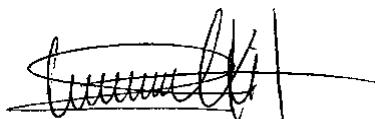
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2023-00072-00**

DEMANDANTE: Delia Yaneth Lozano Palacios

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1752

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1753

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 163 de la Ley 1437 del 2011, deberá individualizar con claridad el acto administrativo que pretende demandar, lo anterior, en consideración a que el acto administrativo al que alude en los hechos de la demanda no coincide con el acto que aporta con el libelo genitor.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Delia Yaneth Lozano Palacios** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



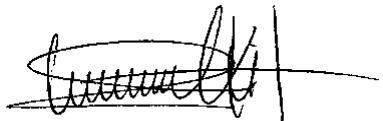
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2023-00133-00**

DEMANDANTE: Ettienne Córdoba Mosquera

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1754

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1755

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



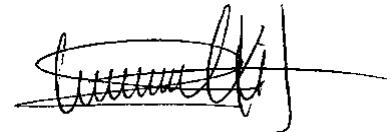
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-002-**2023-00094-00**

DEMANDANTE: Freicer Gómez Hinestroza

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1852

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1853

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

- 1.** Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a la Resolución No. DESAJMER22-9082 del 5 de diciembre del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
- 2.** Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Freicer Gómez Hinestroza** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 3.** En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
- 4.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



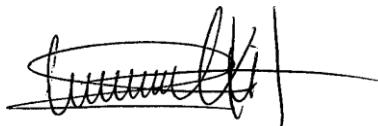
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-002-**2023-00185-00**

DEMANDANTE: William Andrés Rivas Mosquera, Mary Leidy Rengifo Mosquera, Francisco Javier Palacios Valencia, Luz Hermina Echeverry Ibarguen, Janny Milena Palomeque Córdoba, Saradiva Mosquera Gómez, Emilson Bejarano Rentería, Zulma Valencia Mena, Kelly Perea Rodríguez, María Martha Murillo Moreno, Yudy Yaneth Álvarez Copete.

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1862

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1863

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

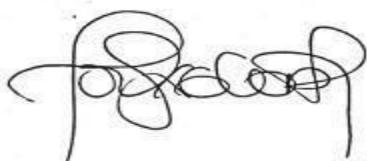
1. Revisados los anexos de la demanda, vislumbra esta célula judicial que no reposan los certificados laborales del señor **William Andrés Rivas Mosquera** y de la señora **Yudy Yaneth Álvarez Copete**, ello, a pesar de haber sido enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, así las cosas, y con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar los referidos certificados.
2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por **William Andrés Rivas Mosquera, Mary Leidy Rengifo Mosquera, Francisco Javier Palacios Valencia, Luz Hermina Echeverry Ibarguen, Janny Milena Palomeque Córdoba, Saradiva Mosquera Gómez, Emilson Bejarano Rentería, Zulma Valencia Mena, Kelly Perea Rodríguez, María Martha Murillo Moreno, Yudy Yaneth Álvarez Copete** al apoderado, lo anterior,

de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

3. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



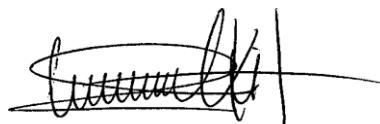
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-002-**2023-00223-00**

DEMANDANTE: Yeferson Romaña Tello

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1864

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1865

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a la Resolución No. DESAJMER22-9084 del 5 de diciembre del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que dio origen al pleito
2. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar la Constancia de Radicación del Recurso de apelación incoado en contra de la Resolución No. DESAJMER22-9084 del 5 de diciembre del 2022
3. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por **Yeferson Romaña Tello** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
4. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.

- 5.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



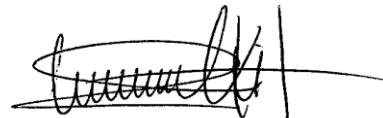
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-002-**2023-00223-00**

DEMANDANTE: Gabriel Ayner Areiza Lozano, Heiter Lois Mena Cordoba

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1866

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1867

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar la Constancia de Radicación de la reclamación administrativa que dio origen a la resolución No. DESAJMER23-5011 del 24 de febrero del 2023 y a la resolución No. DESAJMER23-5013 del 24 de febrero del 2023, así como, la constancia de fecha de radicación del Recurso de apelación incoado contra las aludidas resoluciones.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en

formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



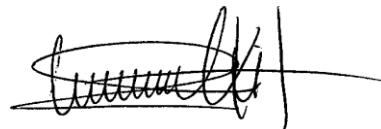
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DECONTROL:
RADICADO: 27001-33-33-003-**2021-00326**-00
DEMANDANTE: Ernestina Perea Palacios y otros
DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1890

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1891

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante providencia del 4 de octubre del 2022, el extinto Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales requirió unas pruebas decretadas mediante providencia del 14 de julio del 2022, empero, a la fecha dicha documentación no reposa en el expediente.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se sirva aportar con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- Certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores, **ERNESTINA PEREA PALACIOS**, identificada con C.C. No 54.251.797; **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA**, identificada con C.C. No 54.255.297; **LORLEYVIS ARRIAGA GUERRERO**, identificada con C.C. No 35.601.610; **HENRY HURTADO BONILLA**, identificado con C.C No.11.797.160; **EDINSON BEJARANO ASPRILLA** identificado con C.C No.11.802.146 y **BETSY DEL CARMEN RÍOS SERNA** identificada con C.C. No. 54.255.627.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
...”

artículo 79² del Código General del Proceso, **se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 4 de octubre del 2022.**

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

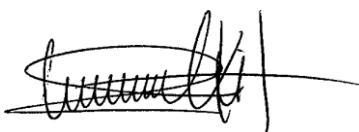


**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

-
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DECONTROL:
RADICADO: 27001-33-33-003-**2018-00044**-00
DEMANDANTE: Jorge Elin Bachera y Otros
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1887

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1888

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante providencia del 13 de octubre del 2022, el extinto Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales requirió unas pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 4 de abril del 2019, empero, a la fecha dicha documentación no reposa en el expediente.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se sirva aportar con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Certificado en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones sociales de **DILMA YUSSED SALAS BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 11.799.093, desde el 1º de enero del 2013, en su calidad de servidora judicial, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por la demandante.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, **se encuentra en cabeza de la**

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 4 de abril del 2019.

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, **para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-003-**2022-00656-00**

DEMANDANTE: Yefri Pino Medrano, Kiara Vanessa Moreno Ramírez y Mabel Parra Moreno

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 1892

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **YEFRI PINO MEDRANO, KIARA VANESSA MORENO RAMÍREZ Y MABEL PARRA MORENO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a las señoras **Yefri Pino Medrano** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.423.413, **Kiara Vanessa Moreno Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.456.615 y **Mabel Parra Moreno** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.895.371, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JORGE ELIAM ENSUNCHO BECHARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.020 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 299.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.**

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-003-**2021-00213-00**

DEMANDANTE: Luis Bladimir Palacios Mosquera

DEMANDADO: La Nación – Procuraduría General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1893

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 1894

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **LUIS BLADIMIR PALACIOS MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**. o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor **Luis Bladimir Palacios Mosquera** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.708.325, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **MANUEL ALEJANDRPO HERRERA TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.523 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.600 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DECONTROL:
RADICADO: 27001-33-33-003-**2018-00048**-00
DEMANDANTE: Yonnier Arley Guerrero Mosquera y otros
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1895

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1896

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante providencia del 13 de octubre del 2022, el extinto Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales requirió unas pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 4 de abril del 2019, empero, a la fecha dicha documentación no reposa en el expediente.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se sirva aportar con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- Certificaciones en donde conste la forma en que fueron liquidadas las prestaciones legales de la señora **ZUNILDA CORDOBA RICHARD**, identificada con la cédula No. 35.892.551, el señor **YAMIL VICENTE CHAVERRA BARCO**, identificado con cédula No. 11.793.724, la señora **KELLY JHOANA CAICEDO GARCES**, identificada con la cédula No. 35.545.415 y el señor **GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA**, identificado con la cédula No. 79.907.026, en calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. En el mismo sentido, se sirva remitir constancia de salarios y prestaciones devengados por los demandantes desde el 2013 a la fecha.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

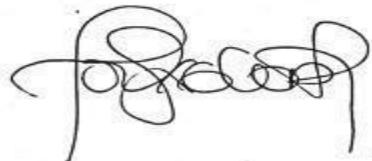
...“

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

artículo 79² del Código General del Proceso, **se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 4 de abril del 2019.**

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS,** se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

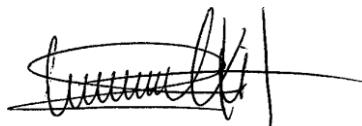


**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-003-**2022-00654-00**

DEMANDANTE: Sandra Patricia Asprilla García, Jonathan Andrés Peña Cuesta, Wendy Yurianny Mendoza Córdoba, Doris Elena Acevedo Ortega, Eliana Catalina Ortiz Zapata, Ricardo Andrés Castro García, Sally Oriana Mosquera Perea, Marcel Caballero Palacios, Yuly Cecilia Lozano Martínez, María José Sotelo Torres, Liliana Patricia Rosero Perez.

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1899

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1900

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar la Resolución No. RH- 5626 del 7 de octubre del 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación incoado por la parte actora.
2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por **Sandra Patricia Asprilla García** y **María José Sotelo Torres** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.

- 4.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



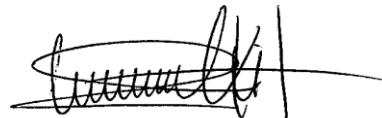
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-003-**2022-00593-00**

DEMANDANTE: Yorladys Asprilla López y Larry Manuel Mosquera Waldo

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1903

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1904

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Larry Manuel Mosquera Waldo** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional

j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-003-**2022-00420-00**

DEMANDANTE: Francy Carolina Cossio Blandón

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1905

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1906

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 27001-33-33-003-**2022-00657-00**

DEMANDANTE: Claudia Fabiris Murillo Palacios, Cenobia Ibarguen Perea, Diana Rubiela Hinestroza Perea, Dalia Rosa Ramírez Álvarez, María Eugenia López Castro, Martha Inés Ñuste Castro, Cesar Alipio Gutiérrez Murillo, Yeiman Andrés González Ceballos, Aulio Cesar Ledesma Ampudia

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1907

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1908

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Revisados los anexos de la demanda, vislumbra esta célula judicial que no reposan los certificados laborales de la señora **Diana Rubiela Hinestroza Perea**, ello, a pesar de haber sido enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, así las cosas, y con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar los referidos certificados.
2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por **Claudia Fabiris Murillo Palacios, Cenobia Ibarguen Perea, Diana Rubiela Hinestroza Perea, Dalia Rosa Ramírez Álvarez, María Eugenia López Castro, Martha Inés Ñuste Castro, Cesar Alipio Gutiérrez Murillo, Yeiman Andrés González Ceballos, Aulio Cesar Ledesma Ampudia** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

- 3.** En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
- 4.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



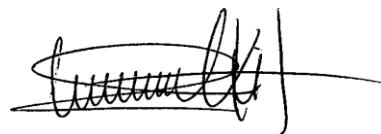
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-003-**2022-00459-00**

DEMANDANTE: Jairo Emilio Perea Asprilla y GUSTAVO
Gregorio Sánchez Torres

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1732

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1733

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

- 1.** En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
- 2.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NO.	231 - 2023
RADICADO	27-001-33-33-003- 2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Martha Cecilia Ríos García
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.1644

AVOCA CONOCIMIENTO - CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

Consecuentemente, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el despacho no advierte irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende por modo la demandante que previa inaplicación por inconstitucional de la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 del 2013, proceda con la nulidad de la resolución DESAJMER17-7920 del 18 de diciembre del 2017 a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Antioquia negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial¹ como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, en el mismo sentido, solicita se declare nulo el acto ficto o presunto dimanado del silencio negativo

¹ Establecida mediante el Decreto 383 de 2013.

adoptado por la entidad demandada, frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la referida resolución.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, depreca el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, causada desde el 1º de enero de 2013, en este sentido, sea considerada como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones legales causadas y que se llegasen a causar mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se dé cumplimiento al fallo en los términos de lo dispuesto en los artículos 187, 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la parte demandada.

1.2. HECHOS

Refiere la parte actora que en la actualidad labora al servicio de la Nación – Rama Judicial, seguidamente, expone que mediante el Decreto 383 del 2013, se creó la bonificación judicial para los servidores de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, misma que sería reconocida mensualmente a partir del 1º de enero de 2013 y subsistiría mientras el funcionario permaneciera vinculado.

En atención al referido decreto, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial procedió a reconocer y pagar a todos sus empleados las prestaciones sociales alusivas a la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías, empero, sin incluir como factor salarial el porcentaje reconocido por concepto de la bonificación judicial.

Aduce que, al instituirse la mentada bonificación judicial como prestación sin ser constitutiva de factor salarial, se ocasionó una mengua en los derechos laborales de la demandante, ello, en consideración a que esta bonificación únicamente era tenida en cuenta para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social, sin embargo, esta bonificación no se aplicaba para la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por los servidores judiciales.

Seguidamente, manifiesta que esta reducción salarial va en contravía de los principios constitucionales previstos en la Carta Política, en las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en la Convención de Derechos Humanos, cánones que en virtud del Bloque de Constitucionalidad hacen parte del derecho interno colombiano.

Finalmente, comenta que mediante petición radicada el 13 de octubre del 2017 solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia inaplicar por inconstitucional el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y en su lugar se tuviera en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013 hasta el momento en que el empleado estuviera vinculado al servicio, tal petición fue resuelta desfavorablemente mediante la resolución DESAJMER17-7920 del 18 de diciembre del 2017, frente a la cual se interpuso el recurso de apelación, mismo que al no ser desatado por la entidad demandada, dio paso a la configuración del acto ficto o presunto.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 150, 209 y 228.
- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 50 de 1990 artículos 15 y 16, Ley 4^a de 1992, Ley 270 de 1996, Ley 16 de 1972, Ley 21 de 1982, Ley 411 de 1997, Ley 52 de 1962, Ley 1496 de 2011, Decreto Ley 1042 de 1978.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Refiere la parte actora que, con la expedición de los actos acusados, la entidad vinculada por pasiva desconoció los derechos que le asisten a la demandante, vulnerando flagrantemente el ordenamiento jurídico.

Con base en diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia, advierte que el Estado Colombiano no puede invocar legislaciones internas restrictivas que desconozcan los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; específicamente, cita la Ley 32 de 1985 mediante la cual se aprobó la Convención de Viena; seguidamente, menciona el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual entró a regir en nuestro país a través de la Ley 74 de 1968, respecto de los cuales aduce que Colombia como Estado parte se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de tales preceptos.

De otro lado, hizo referencia a la excepción de inconstitucionalidad, ya que la petición objeto de esta acción judicial recae justamente sobre la inaplicabilidad del Decreto 383 de 2013. Advierte que, tal excepción no solo puede ser aplicada por autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, sino también por autoridades administrativas, siempre que se encuentre contrapuesta a los preceptos legales y constitucionales. Indica que la necesidad de acudir a la excepción de inconstitucionalidad implica la abstención de la autoridad, en la aplicación de la norma incompatible con la Carta Política, de allí, que no sea ajeno a que un juez tenga la competencia para determinar si se da o no la causal que justifica la inejecución de la norma o acto acusado. Insiste en que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, no es precisamente la anulación, sino, la inaplicación de una norma en determinado caso, cuando esta resulta contraria a la Constitución Política.

Por último, manifiesta que la entidad demandada ha generado una merma en las acreencias laborales de la parte actora, motivo por el cual afirma que los actos administrativos demandados están llamados a ser declarados nulos, pues en su sentir, adolecen de una verdadera motivación, al considerar que vía excepción de inconstitucionalidad en el agotamiento de la vía gubernativa (hoy actuación administrativa) era procedente su inaplicación, pues la prestación social que se reclama se encuentra enmarcada en el concepto de salario.

1.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, adujo que ha venido cancelando oportunamente todos los salarios y prestaciones sociales percibidos por los

servidores judiciales conforme lo estipula el Decreto 383 de 2013, advierte que a la fecha no hay un precedente jurisprudencial que determine una interpretación diferente a los parámetros fijados por el referido Decreto. Seguidamente, expone que por expreso mandato de los Decretos 383 y 384 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Seguridad Social.

Refiere que, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral, legal y reglamentaria de los servidores judiciales, los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y Contencioso Administrativo han plasmado su posición respecto de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello pueda implicar omisión o un indebido cumplimiento de los deberes de la entidad.

Así mismo, afirma que los Decretos 383 y 384 del 2013, solo reconocen los derechos subjetivos allí establecidos y su aplicación en sentido estricto no da lugar a interpretación diferente, y tampoco constituye una norma en blanco que remita a otro precepto, motivo por el cual, tal bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social, lo que conlleva a que su aplicación por parte de la entidad demandada sea considerada correcta.

Aduce que, si la demandante no se encuentra conforme con lo preceptuado en el Decreto 383 del 2013 y sus modificaciones, al medio de control que deben acudir es al medio de control de simple nulidad, por considerarlo lesivo frente a los intereses de la demandante, empero, no pretender que la administración inaplique lo estipulado por la ley acudiendo a la posible vulneración de sus derechos subjetivos, pues, insiste en que la entidad demandada a cancelado todos los emolumentos laborales.

Finalmente, y después de citar apartes jurisprudenciales, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, ya que la Rama Judicial no puede actuar por fuera de los parámetros legales establecidos y tampoco puede realizar ningún pago que no esté ordenado por la ley y avalado por el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante Auto del 13 de septiembre del 2018 y debidamente notificada el 29 de enero del 2019; estando dentro del término de traslado de la demanda la entidad vinculada por pasiva presentó contestación de la demanda.

Con proveído del 22 de julio del 2019, el Juzgado de conocimiento fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 5 de agosto del 2019, diligencia en la que se agotaron todas las subetapas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, inclusive, el traslado para alegar de conclusión.

2.1. ETAPA DE ALEGACIONES

PARTES DEMANDANTE: Aludió a idénticos argumentos legales y jurisprudenciales dispuestos en la demanda.

PARTES DEMANDADA: Se ratificó en la tesis acogida en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ⊕ ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?
- ⊕ ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ⊕ ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?
- ⊕ ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4^a de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de”

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en la cual se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(...)"*

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, al mismo tenor estableció “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de

1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se educe entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario,

siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pagocumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017**, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el Acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la

Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturizando la lógica y el sentido de la Ley 4^a de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”²*

(Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

² Sentencia SU132/13

- (i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad***, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) ***La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.*** En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iii) ***En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”³ (Resaltado del Juzgado)***

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen

³ Sentencia T-681/16

con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”⁴

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4^a de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4^a de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador

⁴ Sentencia T-1015/05

al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

Corolario de lo hasta aquí ocurrido, considera el Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- A través de apoderado judicial, la señora MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA presentó reclamación administrativa el 13 de octubre del 2017 /Archivo PDF 01 Págs. 31-53/, tal petición fue resuelta a través de la Resolución DESAJMER17-7920 del 18 de diciembre del 2017 /Archivo PDF 01 Págs. 75-83/, mediante la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Antioquia negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, frente a esta decisión el apoderado formuló recurso de apelación el día 19 de febrero del 2018 /Archivo PDF 01 Págs. 55-73/, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al referido recurso, dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- Constancia laboral del 13 de agosto del 2018 expedida por la Coordinación del Área Administrativa de la Seccional Medellín /Archivo PDF 01 Págs. 89/, en la que se indica que la señora MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.259.652, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 11 de marzo de 1996 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial,

devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSIÓN

De lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías

e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **13 de octubre del 2014**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia laboral del 13 de agosto del 2018 expedida por la Coordinación del Área Administrativa de la Seccional Medellín, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta a señora MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación -SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción,

a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **13 de octubre del 2017**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **13 de octubre del 2014**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente

expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁵, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DESAJMER17-7920 del 18 de diciembre del 2017** proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la demandante, así como, del **acto ficto o presunto**, configurado frente al silencio negativo asumido por la entidad demandada de cara al recurso de apelación formulado por la parte actora contra la pluricitada resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales a la señora **MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.259.652, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la

⁵ “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del **13 de octubre del 2014**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEXTO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



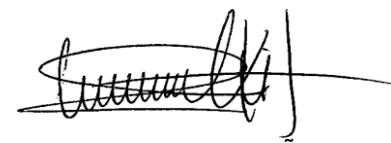
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE

Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-003-**2022-00119-00**

DEMANDANTE: Darcio Enoth Romaño Moreno

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1734

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1735

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen al oficio SRAEC-31100-473 del 8 de noviembre del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Darcio Enoth Romaño** Moreno al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2022-00123-00**

DEMANDANTE: Lorena Beatriz Ramos Ibarguen

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1736

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1737

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a las resoluciones DESAJMER22-7004 del 6 de julio del 2022 y RH. 5750 del 31 de octubre del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional

j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-003-**2022-00064-00**

DEMANDANTE: **Sandra María Zapata Rodríguez y Juan
Evangelista Gruesso Rodríguez**

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1738

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1739

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Sandra María Zapata Rodríguez** y el señor **Juan Evangelista Gruesso Rodríguez** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar

plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



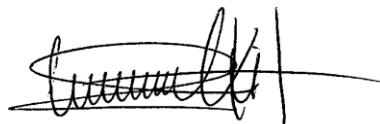
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2022-00067-00**

DEMANDANTE: Denny Mercedes Garcés Mena

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1740

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1741

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a la resolución DESAJMER22-4982 del 1º de marzo del 2022, así como, el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio administrativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación incoado por la parte actora, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Denny Mercedes Garcés Mena** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos

previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



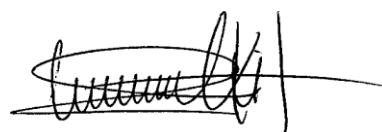
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2022-00127-00**

DEMANDANTE: Luz del Carmen Chalá Mena

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1742

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1743

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen al Oficio SRAEC-31100-500 del 21 de noviembre del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Luz del Carmen Chalá Mena** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2022-00150-00**

DEMANDANTE: Emilson Marmolejo Gracia

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1744

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1745

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

- 1.** Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a la resolución DESAJMER22-8161 del 29 de septiembre del 2022, así como, el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio administrativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación incoado por la parte actora, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
- 2.** En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
- 3.** Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Emilson Marmolejo Gracia** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos

previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



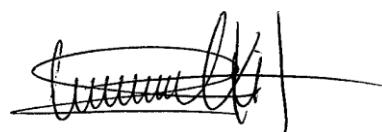
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-006-**2023-00152-00**

DEMANDANTE: Luz Honeyda Mosquera Reyes, Mercedes Palacios Moreno, Yeniffer Lozano Palomeque

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1762

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1763

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar las constancias de fecha de radicación de las reclamaciones administrativas de las señoritas **Mercedes Palacios Moreno y Luz Honeyda Mosquera Reyes**, con la constancia de notificación del acto que resolvió las referidas peticiones, así mismo, deberá aportar el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. DESAJMER23-182 del 24 de enero del 2023, así como, las constancias de fecha de radicación de los recursos impetrados.
2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por las señoritas **Mercedes Palacios Moreno y Yeniffer Lozano Palomeque** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.

- 4.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



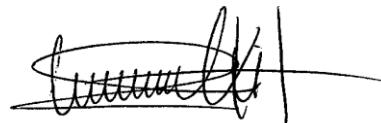
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DECONTROL:	DEL DERECHO
RADICADO:	27001-33-33-006- 2021-00268 -00
DEMANDANTE:	Elicia Esperanza Paz Palacios
DEMANDADO:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1764

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1765

Procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ELICIA ESPERANZA PAZ PALACIOS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023, mediante el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 4º, parágrafo 1º, estableció claramente la competencia así:

“PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo, conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...) /Negrillas del Despacho/

Las pretensiones de la demanda aluden a:

“PRIMERA: Declarar la nulidad total del oficio (acto administrativo) del 31 de agosto del 2021, suscrito por el Dr. SANTIAGO DE JESUS VASQUEZ IDARRGA (sic), subdirector regional de apoyo eje cafetero de la fiscalía general de la nación, mediante el cual le comunica a mi mandante, que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional, entre los dos cargos de SECRETARIO ADMINISTRATIVO I y el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO I, a partir del 1º de noviembre del 2019, por el encargo o asignación de funciones para el segundo cargo, en la Fiscalía General de la Nación (...) ” /Negrillas propias del Juzgado/

Así las cosas, vislumbra esta célula judicial que las pretensiones de la demanda no son competencia de este Despacho conforme al mentado acuerdo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar el expediente al Juzgado de origen para que siga con el trámite procedente, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ELICIA ESPERANZA PAZ PALACIOS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites correspondientes.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



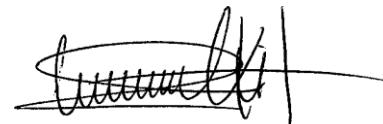
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 27001-33-33-004-**2021-00239-00**

DEMANDANTE: Anilio Castro Beltrán y Otros

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1766

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1767

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante providencia del 4 de octubre del 2022, el extinto Juzgado 402 Administrativo del Circuito de Manizales, decretó de oficio unas pruebas a cargo del extremo pasivo, empero, a la fecha brilla por su ausencia la prueba alusiva a la señora **ANA MARIA VARGAS PRADO**.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se sirva aportar con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- Certificado de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la señora **ANA MARIA VARGAS PRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.040.801, en donde se discriminen los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales. En este mismo documento se certificarán los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la demandante con la Rama Judicial.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, **se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 4 de octubre del 2022**.

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en**

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



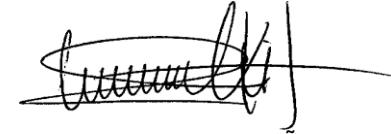
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DECONTROL:

RADICADO:	27001-33-33-005- 2022-00196 -00
DEMANDANTE:	Claudia Inés Córdoba Ibarguen y otros
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1768

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1769

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante providencia del 4 de noviembre del 2022, el extinto Juzgado 402 Administrativo del Circuito de Manizales, decretó de oficio unas pruebas a cargo del extremo pasivo, empero, a la fecha dicha documentación no reposa en el expediente.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se sirva aportar con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- Si las personas que se relacionan a continuación: **CLAUDIA INES CÓRDOBA IBARGUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.657, **MARGARITA GALINDO VENTÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.708.708, **IRIS DEL CARMEN GOMEZ GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No.54.254.095, **ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.938, **YILMAR LEYBER SERNA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.803.652, **ANDRES FELIPE CAICEDO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.495.471, **DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.077.425.146, **SUSANA MARQUEZ CAÑAVERAL** identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.406.981, **HAROLD PALACIOS GUARDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.420.185, **ADRIANA ARANGO BLANQUICETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.435.872, **MAYRA YINETH PALOMEQUE CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.077.433.003,

ARISMENDI PALACIOS PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.185.329, **YULAYDY PALACIOS QUINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.440.123, percibieron la bonificación judicial en los tiempos certificados con la constatación de la demanda, así mismo, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, **se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 4 de noviembre del 2022.**

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- ...
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-005-**2021-00228-00**

DEMANDANTE: Jefferson Enrique Diaz Blandón

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 1770

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **JEFFERSON ENRIQUE DIAZ BLANDÓN** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNIQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta

(30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor **JEFFERSON ENRIQUE DIAZ BLANDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.437.978, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GONZALO BECHARA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.794 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 77.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-005-**2021-00234**-00

DEMANDANTE: Ligia María Mosquera Murillo

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1771

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 1772

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **LIGIA MARÍA MOSQUERA MURILLO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNIQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora **LIGIA MARÍA MOSQUERA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.830.926, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



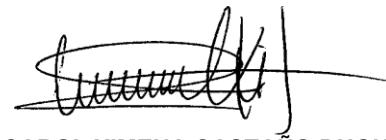
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-001-**2022-00653-00**

DEMANDANTE: Islena Viviana Ferrer Bean, Walter Stivin Moreno Jave, Mayra Catalina Bechara Chala y Jeny Katherine Valoyes Palacios

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 1773

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **ISLENA VIVIANA FERRER Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora **ISLENA VIVIANA FERRER BEAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.546.691, **WALTER STIVIN MORENO JAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.465.910, **MAYRA CATALINA BECHARA CHALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.476.407 y **JENY KATHERINE VALOYES PALACIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.449.242, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GONZALO BECHARA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.794 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 77.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



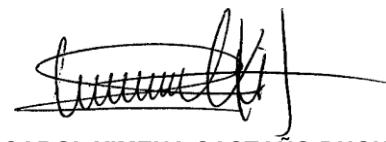
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-001-**2023-00156-00**

DEMANDANTE: Wilfred Olaya Rendón

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional
– Ejército Nacional – Dirección de Personal
– Nomina – Unidad Administrativa de
Defensa Especial de la Justicia Penal
Militar y Policial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1774

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1775

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

- 1.** Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a la respuesta que se vislumbra en el Archivo PDF 06 del expediente digital adiado el 28 de noviembre del 2022, así como, al oficio No.110016610410202200392/ UAEJPMP-GTH 1012 del 21 de noviembre del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
- 2.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar

plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



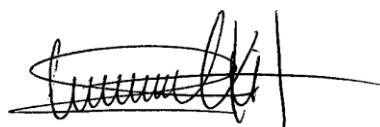
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-001-**2023-00231-00**

DEMANDANTE: Benjamín Ferrer Mosquera

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1776

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1777

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a la Resolución No. DESAJMER23-4934 del 23 de febrero del 2023, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Benjamín Ferrer Mosquera** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-001-**2023-00243-00**

DEMANDANTE: Rosalba Garcés Betancur

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1788

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 1789

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **ROSALBA GARCES BETANCUR** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora **ROSALBA GARCÉS BETANCUR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.555.863, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GONZALO BECHARA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.794 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 77.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



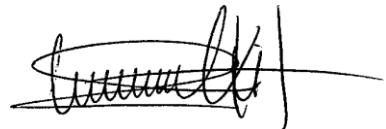
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-001-**2023-00259-00**

DEMANDANTE: Francia Elena Martínez Martínez y Luz Esperanza García Moreno

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1778

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1779

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar la Reclamación Administrativa de la señora **Francia Elena Martínez Martínez**, misma que dio origen a la resolución No. DESAJMER23-5117 del 27 de febrero del 2023.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por las señoras **Francia Elena Martínez Martínez** y **Luz Esperanza García Moreno** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-001-**2023-00257-00**

DEMANDANTE: Andrés Antonio Delgado Hernández

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de La Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1822

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1823

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen al Oficio SRAEC-31100-336 del 31 de agosto del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Andrés Antonio Delgado Hernández** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co,

para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



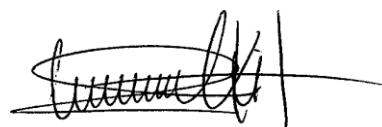
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-001-**2023-00284-00**

DEMANDANTE: María Candelaria García Cossio y Mónica Patricia Cossio Rentería

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1824

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1825

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar **(i)** la Reclamación Administrativa de la señora **María Candelaria García Cossio**, **(ii)** constancia de radicación de la Reclamación Administrativa y **(iii)** el recurso de apelación incoado contra la resolución DESAJMER23-6212 del 31 de marzo del 2023 de la señora **Mónica Patricia Cossio Rentería** y **(iv)** las certificaciones laborales a que hace referencia en el acápite de pruebas del libelo genitor.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales,

para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-002-**2023-00001**-00

DEMANDANTE: Yudy Yineth Moreno Correa

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1842

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1843

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

- 1.** Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar **(i)** Constancia de Notificación de la Resolución DESAJMER22-7961 del 16 de septiembre del 2022 y la **(ii)** constancia de radicación del recurso de apelación incoado contra la referida resolución.
- 2.** Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Yudy Yineth Moreno Correa** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 3.** En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
- 4.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-002-**2023-00002-00**

DEMANDANTE: Mayesty Mesa Obando y Ana Cecilia Hilera Mosquera

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de La Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1844

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1845

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen a los Oficios SRAEC-31100-485 y 486 del 17 de noviembre del 2022, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por las señoras **Mayesty Mesa Obando y Ana Cecilia Hilera Mosquera** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-002-**2023-00046**-00

DEMANDANTE: Lidia Lizbeth Bohórquez Socha

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1846

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1847

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

- 1.** Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Lidia Lizbeth Bohórquez Socha** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 2.** En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
- 3.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar

plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



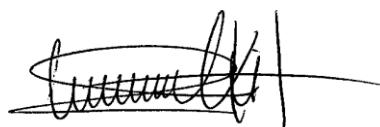
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-002-**2023-00068-00**

DEMANDANTE: Juan Carlos Ramos Rodríguez

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de La Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1848

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1849

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, deberá determinar con claridad los hechos que dieron origen al Oficio SRAEC-31100-040 del 26 de enero del 2023, esto es, narrar con claridad la actuación administrativa que da origen al pleito.
2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Juan Carlos Ramos Rodríguez** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



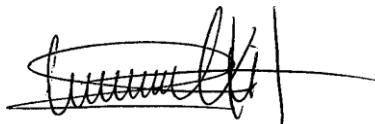
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 27001-33-33-002-**2023-00070-00**

DEMANDANTE: Rubén Darío Méndez Mateus

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de La Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1850

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 1851

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Rubén Darío Méndez Mateus** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co,

para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



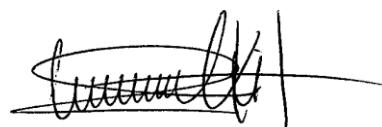
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 065 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2023



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**